Antofagasta, a trece de septiembre de dos mil diecisiete.

## □□VISTOS:

La comparecencia de la abogada Sthefanie Figueroa Reyes en representación convencional de Claudio Antonio Ruiz Núñez, operador de mina, domiciliado para estos efectos en calle Baquedano N°239, oficina 318, Antofagasta, quien deduce recurso de protección contra la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Antofagasta -COMPIN-, representada por Mauren Ramos Hurtado, domiciliada en Calle Antonio Matta N°2855, de esta ciudad y contra la Superintendencia de Seguridad Social -SUSESO-, representada por don Claudio Reyes Barrientos, domiciliados en Paseo Prat N°461, oficina 607, Edificio Segundo Gómez, Antofagasta, por estimar que con actos y omisiones arbitrarios ha vulnerado sus derechos establecidos en el artículo 19 n° 1 y 24 de la Constitución Política de la República.

Informaron las recurridas, solicitando el rechazo de la acción.

 $\square\square$ Puesta la causa en estado, se trajo los autos para dictar sentencia.

## □□CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

fundamenta en que el recurrente desde el año 2014, luego de un quiebre sentimental presentó un cuadro de inestabilidad emocional siendo atendido por su psiquiatra ordenando reposo con licencia médica. Esta situación se agravó en marzo de 2016 producto del consumo de OH y PBC, tocando fondo, sometiéndose a intervención multidisciplinaria por psiquiatra, psicólogo y asistente social, desarrollando un proceso de desintoxicación con fármacos y luego un ciclo de abstinencia, por lo que no podía desarrollar su función en la empresa Spence, hasta completar su recuperación total. Por lo anterior, desde diciembre de 2014 hasta septiembre de 2016 se mantuvo haciendo uso de licencia médica expedidas por su psiquiatra.

Señaló que en agosto de 2015, comenzaron a rechazarle las licencias, presentando apelaciones ante las recurridas, las que fueron rechazadas mediante Resolución Exenta N°16592 de 30 de junio de 2017, de la que tomó conocimiento el 15 de junio de 2017, de la que tomó edificio le entre

Expresa que la SUSESO a través de la resolución anterior, confirmó el rechazo de las licencias n°46445255, 46445277, 46445297, 47203222, 47205157, 47571011, 47571031, 47711042, 47579094, 47751916, 47751943, 47759604, 47759622, 48477324, 48477344, 48473737, 48473749, 48490739, 48848383, 48490760, 48490791, 49095894, 49098185, 49342877, 50020170, 50028306, 50028346, 50150395, por reposo no estaba justificado, conclusión que en su parecer carece de lógica.

Señaló que en los procesos de apelación acompañó informes del médico tratante y de los profesionales del equipo de rehabilitación por lo que no resulta plausible el rechazo de las licencias.

Cuestionó la legalidad del acto administrativo por no estar debidamente fundado, citando los artículos 3° y 40 de la Ley 19.880, y artículo 16 del DS N° 3/1984 del Ministerio de Salud, en cuanto exige a la COMPIN e Isapre al rechazar una licencia médica "dejar constancia de los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida", lo que no se cumplió al resolver su recurso de reconsideración sobre el rechazo de las mentadas licencias. Además, indica que es arbitrario por carecer de criterios que puedan estimarse racionales y de fundamento para valorar su negativa.

Sindicó como conculcadas su garantía al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (Art.19 N° 1) afectando la salud emocional del recurrente mediante el rechazo de sus licencias médicas y, el derecho de propiedad (art. 19 N° 24) por mantener la legítima expectativa al tener licencia médica de recibir el subsidio por incapacidad



temporal, sustituyendo las rentas que dejará de percibir durante el reposo, lo que mediante el rechazo de las 28 licencias médicas que van desde el 23 de agosto de 2015 al 19 de agosto de 2016, se vio frustrado y afectado su patrimonio.

Concluyó solicitando se declare arbitrario e ilegal la Resolución Exenta IBS N° 16592, dejándola sin efecto, y declarar en su reemplazo que se ordena aprobar las licencias médicas N° 46445255, 46445277, 46445297, 47203222, 47205157, 47571011, 47571031, 47711042, 47579094, 47751916, 47751943, 47759604, 47759622, 48477324, 48477344, 48473737, 48473749, 48490739, 48848383, 48490760, 48490791, 49095894, 49098185, 49342877, 50020170, 50028306, 50028346, 50150395, y consecuencialmente el pago del subsidio de incapacidad, o bien las mediad que estime pertinente para el restablecimiento del imperio del derecho, con costas.

SEGUNDO: Que informó la presidenta de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Antofagasta, Miriam González San Lucas, solicitó el rechazo de la acción.

Expuso que la COMPIN rechazó las licencias médicas del recurrente por un total de 357 días contados desde el 22 de mayo de 2015 al 19 de agosto de 2016, y detalló pormenorizadamente cada una, de las cuales dedujo apelación presentando informe del médico tratante, y se requirió información a la Isapre Cruz Blanca, concluyendo los profesionales de la Comisión que los antecedentes acompañados fueron insuficientes para acreditar la incapacidad laboral temporal del recurrente, más allá de lo autorizado.

Indicó que las licencias médicas  $N^{\circ}$  46445255, 46445277, 46445297, 47203222, 47205157, 47571011, 47571031, 47711042, 47579094, del periodo 22 de mayo de 2015 al 11 de noviembre de 2015, fueron apeladas a la SUSESO, que mediante  $Ord.\ N^{\circ}$  13920, de 11 de marzo de 2016, confirmó el rechazo de éstas. Posteriormente, el recurrente realizó una segunda apelación resuelta por la SUSESO, y comunicada mediante  $Ord.\ N^{\circ}$  38175, de 7 de julio de 2016, que mantiene rechazo de anteriores y confirma rechazo de las licencias  $n^{\circ}$  47751916, 47751943, 47759604, 47759622, 48477324, 48477344, 48473737, 48473749, 48490739, 48848383, 48490760, 48490791.



Manifestó que se dedujo reconsideración contra el Ord. N° 38175, la que por **Resolución Exenta IBS N°15.737** de la SUSESO, confirma el rechazo de las licencias médicas anteriores y ratifica rechazo de las N°50028306, 50028346, 50150395, recibido por COMPIN el 12 de diciembre de 2016.

Finalmente, el usuario presentó nueva solicitud de reconsideración respecto del dictamen N° 15737, confirmando la SUSESO el rechazo de las 28 licencias médicas, mediante Resolución Exenta IBS N°16592, recibida por la COMPIN con fecha 30 de junio del presente.

Señaló que el rechazo de las licencias médicas se baso en opiniones de profesionales de la institución, que consideraron excesivo el reposo del afectado que ha superado los 700 días.

Solicitó la declaración de inadmisibilidad del recuso, pues se trata de materias propias de la seguridad social que no están contempladas en los derechos tutelados por esta acción y, además, que éste se interpuso de forma extemporánea considerando las fechas de los rechazos.

TERCERO: Que informó el abogado Tomás Garro Gómez, por la Superintendencia de Seguridad Social -SUSESO-solicitando se declare extemporáneo, y en cuanto al fondo, se rechace con costas.

Fundó la petición de extemporaneidad en que el 1 de julio de 2014 el recurrente apeló ante la SUSESO contra la decisión de la COMPIN Antofagasta, que había confirmado negativa de Isapre sobre licencias médicas  $N^{\circ}43453655$ , 43453684 y 43624668, la que fue acogida mediante Ord.  $N^{\circ}46912$ . Con posterioridad, mediante presentaciones de 11 y



4

17 de agosto, 9 de octubre, 9 de noviembre 7 de diciembre, todas del 2015, y 4 de febrero de 2016, recurrió impugnado el rechazo de las licencias médicas N° 46445255, 46445277, 46445297, 47203222, 47205157, 47571011, 47571031, 47711042, 47579094, por 108 días a contar del 22 de mayo de 2015, resolviendo la SUSESO previo estudio de los antecedentes, mediante Ord. N° 13920 de 7 de marzo de 2016, rechazar reclamo y mantener lo obrado por la COMPIN, por considerar injustificado el reposo.

Indicó que por medio del recurso de protección se trata de revertir una decisión adoptada por el organismo técnico creado por ley para pronunciase, después de un año y medio de haberse emitido dictamen, la que por su naturaleza cautelar, no puede trasformase en una impugnación subsidiaria.

Refirió que el recurrente con fecha 21 de marzo, 11 y 15 de abril y 10 de mayo, todos del 2016, solicitó reconsideración del dictamen anterior y reclamó del rechazó de las licencias N° 47751916, 47751943, 47759604, 47759622, 48477324, 48477344, 48473737, 48473749, 48490739, 48848383, 48490760, 48490791. Confirmando lo resuelto mediante Ord. N° 38175, de 22 de junio de 2016.

También, solicitó reconsideración del dictamen N° 38175, de 22 de junio de 2016, en que se confirmó rechazo efectuado por COMOPIN de licencias médicas N°46445255, 46445277, 46445297, 47203222, 47205157, 47571011, 47571031, 47711042, 47579094, 47751916, 47751943, 47759604, 47759622, 48477324, 48477344, 48473737, 48473749, 48490739, 48848383, 48490760, 48490791, por reposo no justificado, y reclamó del rechazo de las licencias N° 49095894, 49098185, 49342877, 50020170, revisados y rechazado el recamo.

Indicó que el 20 de marzo de 2017, nuevamente solicitó a la SUSESO la reconsideración del dictamen N°15737, de 1 de diciembre de 2016, en que mantuvo rechazo de 25 licencias anteriores y reclamó de tres nuevas, y que por Resolución Exenta IBS N°16592, de 30 de junio del presente, confirmo lo resuelto por la COMPIN.



Por lo anterior, indicó que la acción e extemporánea, pues de estimar el rechazo como arbitrario debió reclamar del primer rechazo por al Isapre.

En cuanto al fondo, alegó la ausencia de ilegalidad y derechos conculcados, citando la normativa pertinente que regula la materia.

CUARTO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

QUINTO: Que de la narración fáctica del recurso se desprende que por su intermedio se busca impugnar lo resuelto por la SUSESO en el recurso de reconsideración administrativo a través de la Resolución Exenta IBS N° 16592, que mantuvo resoluciones anteriores y rechazo de licencias médicas pretéritas, solicitando se deje sin efecto, y se ordene aprobar las licencias y el pago del subsidio por incapacidad laboral.

SEXTO: Que se alegó como excepción previa por ambas recurridas la extemporaneidad del recuso, ello fundado en que la resolución recurrida, no es más que el resultado de una tercera solicitud de reconsideración, y como consecuencia, el recurrente tuvo conocimiento del rechazo administrativo con



6

anterioridad, sin que interpusiera el recurso dentro de los 30 días siguientes.

SÉPTIMO: Que del análisis de los documentos acompañados, incluidas las resoluciones de la COMPIN Y SUSESO, estas se pronunciaron sobre las 28 licencias médicas del recurrente, confirmando el rechazo primitivo efectuado por la Isapre y manteniendo la decisión, en el periodo que va desde el 22 de mayo de 2015 al 16 de agosto de 2016.

En este sentido, la Resolución Exenta IBS N° 16592 de la SUSESO, fue expedida con fecha 30 de junio del presente, enviándose copia al domicilio del recurrente, quien solo interpuso la acción constitucional con fecha 14 de agosto del presente, es decir, fuera del plazo de treinta días para su interposición, y en consecuencia de forma extemporánea. En revierte esta conclusión, lo aseverado por el recurrente en cuanto indicó que solo tomo conocimiento de la resolución con fecha 15 de julio cuando el conserje del edificio le entrega la carta, pues de aceptarse su planteamiento se permitiría al recurrente mantener indefinidamente el plazo.

OCTAVO: Que a mayor abundamiento, el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En el caso de marras, se cuestionó la falta de fundamentación de la negativa a reconsiderar por el órgano técnico administrativo -SUSESO-, su negativa previa a dejar sin efecto lo resuelto por la COMPIN, en materias propias de la seguridad social, que por su naturaleza técnica-médica desbordan la esfera de protección inmediata y cautelar del recurso de protección, razón que conlleva su rechazo.

□Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE RECHAZA, sin costas, el recurso deducido por Sthefanie Figueroa Reyes a favor de Claudio Antonio Ruiz



Núñez contra la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Antofagasta y de la Superintendencia de Seguridad Social.-

 $\square$ Registrese y comuniquese.

ROL 2405-2017 (PROT)



8



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Manuel Antonio Diaz M. y los Ministros (as) Myriam Del Carmen Urbina P., Jasna Katy Pavlich N. Antofagasta, trece de septiembre de dos mil diecisiete.

En Antofagasta, a trece de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.